

Fiscalización de las Corporaciones y Fundaciones que imparten educación superior
Boletín N° 5958-04

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo previsto por la ley n° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que la Constitución Política de la República, en su artículo 19 n° 10, contempla como deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

2° Que un amplio sector de la educación universitaria en Chile es impartida por universidades privadas, que por mandato de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (Ley N° 18.962, art. 30 inciso 1°) deben constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro; en particular, bajo la forma de corporaciones;

3° Que en los hechos estas personas jurídicas sin fines de lucro se ven obligadas a operar como sociedades comerciales;

4° Que el actual marco normativo que regula a las corporaciones y fundaciones universitarias se muestra no sólo suficiente, sino que además da pie para que la administración de éstas se haga de manera poco transparente;

5° Que entre las funciones del Estado está la de fomentar el desarrollo de la educación; lo que incluye crear normas legales que permitan su sano desenvolvimiento desde un punto de vista financiero.

POR LO TANTO,

Los diputados que suscriben vienen a someter ala consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°:

Las Corporaciones y Fundaciones que imparten educación superior deberán cumplir, sin perjuicio de lo señalado en otras leyes, la siguiente obligación:

- a. Presentar a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrito de circulación nacional o en el Diario Oficial.

Artículo 2°:

La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las Corporaciones y Fundaciones que imparten educación superior corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de lo señalado en otras normas.

Artículo 3°:

Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, los auditores externos nombrados previenen de manera fundada a la corporación o fundación sobre el riesgo de insolvencia, la corporación o fundación informará de ello, en el plazo de 15 días hábiles, a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará, además, las medidas que se adoptarán con el fin de solucionar esta situación.

Artículo 4°:

En caso de no cumplir con lo señalado en las disposiciones precedentes, las Corporaciones y Fundaciones que imparten educación superior no podrán seguir desarrollando actividades académicas, por lo que se deberá cancelar su personalidad jurídica y eliminarla del registro correspondiente.